

DESARROLLOS INMOBILIARIOS DE LA LAGUNA, S.A. DE C.V.
AT'N. REPRESENTANTE LEGAL
AVENIDA DIAGONAL DE LAS FUENTES No. 1449
COLONIA CAMPESTRE LA ROSITA
TORREON, COAHUILA.-

ASUNTO: RECURSO No. 011/10

En el expediente administrativo identificado con el No. 011/10, aparecen los siguientes:

ANTECEDENTE

Mediante escrito recibido en la Administración Central de lo Contencioso del Servicio de Administración Tributario del Estado de Coahuila en fecha 20 de Diciembre de 2010 la C. Claudia Elena Leal Martínez, ostentándose como representante legal de la persona moral denominada **DESARROLLOS INMOBILIARIOS DE LA LAGUNA, S.A DE C.V.**, interpone Recurso Administrativo de Revocación en contra del crédito fiscal No. **4834903650**.

SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO

Que esta Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila, con fundamento en lo dispuesto en las Cláusulas Segunda fracción I y II, Tercera, Cuarta y Octava fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Coahuila, publicado el 20 de marzo de 2009 en el Diario Oficial de la Federación, artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, artículos 7 fracción XXIX, XXXI y XXXII, 8 fracción III, Cuarto y Quinto Transitorios de la Ley que crea el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila, publicada en el Periódico Oficial del Estado el veintitrés de abril del dos mil diez, 3 fracción VI, 9 primer párrafo, fracción I, 14, 15 fracción V, XIII y XVI, 21 fracción II, V, VI y último párrafo, 43 fracción I, II y, Tercero Transitorio del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila, publicado en el mismo Órgano Oficial el día veintidós de junio del dos mil diez, vigente a partir del día primero de julio del dos mil diez, acorde lo ordenado en el artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias antes aludidas, artículos 20, 33 fracción VI del Código Fiscal para Estado de Coahuila, y 132 del Código Fiscal de la Federación, procede a emitir resolución al presente Recurso Administrativo de Revocación intentado, en base a las siguientes:

CONSIDERACIONES

UNICO.- Mediante escrito recibido en la Administración Central de lo Contencioso del Servicio de Administración Tributario del Estado de Coahuila en fecha 20 de Diciembre de 2010 la C. Claudia Elena Leal Martínez, ostentándose como representante legal de la persona moral denominada DESARROLLOS INMOBILIARIOS DE LA LAGUNA, S.A DE C.V, interpone Recurso Administrativo de Revocación en contra del crédito fiscal No. **4834903650** impugnando lo siguiente:

***PRIMERO.-** Violación a los artículos 14 y 16 Constitucional y 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 144 del Código Fiscal de la Federación.*

Sin menoscabo de lo señalado en el agravio anterior es preciso señalar además, que causa agravio personal y directo afectando la esfera jurídica de la suscrita, el hecho de que la autoridad demandada pretende hacer efectivo un crédito que no me ha sido notificado, siendo este un acto administrativo que se desconoce, dejando al suscrito en total estado de indefensión al no poder darse cuenta de donde procede el supuesto pasivo a su cargo, y si la resolución que la contiene se encuentra apegada a derecho.

Además de que como se menciona en el proemio de este agravio, se violo en perjuicio de la suscrita la garantía de legalidad y seguridad jurídica ya que sin haber emitido resolución por escrito y cumpliendo son los requisitos de una adecuada fundamentación y motivación se pretende hacer efectivo mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución señalando además, de que también se violo la garantía de audiencia ya que sin antes de haber sido escuchada y vencida en juicio se pretende cobrar coactivamente un crédito del cual se desconoce su origen.

Resulta importante destacar que además de la violación a los preceptos antes mencionados se viola en perjuicio de la suscrita lo dispuesto por el artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, lo anterior por las siguientes consideraciones.

Artículo 144.- (Lo transcribe)

Veamos entonces que el precepto antes transcrito consagra que antes de iniciar el Procedimiento Administrativo de Ejecución, las autoridades se encuentran obligadas a otorgar al particular, en este caso un plazo de 45 días, a partir de la legal notificación de la resolución o el acto de molestia, pero es el caso que, la autoridad recurrida no le dio a conocer a la suscrita la resolución que contuviere el crédito ya mencionado y tampoco se le concedió un plazo de 45 días para pagar o impugnar; por lo que es de considerarse que al no haber dictado y notificado a la suscrita resolución alguna sobre el crédito antes señalado, ni concedido un plazo de 45 días para impugnarlo, se encuentra imposibilitada la autoridad recurrida para hacer efectivo el crédito fiscal

OFICIO No. AGJ/0287/2011

impugnado en esta vía, según lo dispone el artículo 144 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación; por lo que se concluye que la autoridad para poder hacer efectivo el Procedimiento Administrativo de ejecución debió en primer lugar determinar en cantidad líquida el crédito fiscal que se pretende cobrar, notificar a la suscrita dicha resolución y en seguida otorgar un plazo de 45 días para poder impugnarlo.

Resulta importante mencionar que la competencia que en materia administrativa fiscal federal, se le otorga a la Entidad Federativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, se contiene en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Coahuila, publicado el día veinte de marzo de dos mil nueve en el Diario Oficial de la Federación, en dicho Convenio se determinan las facultades del Estado en materia de contribuciones federales, sin embargo se encuentran algunas limitantes para la Entidad Federativa.

De acuerdo con el análisis realizado al Convenio en cita se desprende que el Estado carece de facultades para intervenir en la admisión, tramitación y resolución del recurso de revocación relativo a las multas administrativas no fiscales lo anterior de acuerdo con las siguientes Cláusulas.

SEGUNDA.- La Secretaría y la entidad convienen coordinarse en:

IX. Multas impuestas por las autoridades administrativas federales no fiscales, a infractores domiciliados dentro de la circunscripción territorial de la entidad, excepto las destinadas a un fin específico y las participables a terceros, así como las impuestas por la Secretaría y sus órganos desconcentrados, en los términos de la cláusula decimaquinta de este Convenio.

De la anterior transcripción se advierte que el Gobierno Federal y el Estado de Coahuila convienen coordinarse en lo relativo a las multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales, ahora bien, respecto de dichas multas el Gobierno Federal mediante la cláusula décimo quinta del citado Convenio de Colaboración establece las facultades que puede ejercer la Entidad respecto de dichas multas entre las cuales se detallan las siguientes:

DECIMAQUINTA.- *Tratándose de las multas impuestas por las autoridades administrativas federales no fiscales, a infractores domiciliados dentro de la circunscripción territorial de la entidad, excepto las destinadas a un fin específico y las participables a terceros, así como las impuestas por la Secretaría y sus órganos desconcentrados, la Secretaría conviene con la entidad, en los términos del artículo 13 de la Ley de Coordinación Fiscal, en que esta última efectuará a través de las autoridades fiscales municipales, cuando*



SATEC
ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN



**Administración
General Jurídica**

OFICIO No. AGJ/0287/2011

así lo acuerden expresamente y se publique en el órgano de difusión oficial de la entidad, las siguientes facultades:

I. Requerir el pago de las multas referidas, determinar sus correspondientes accesorios y recaudar unas y otros, incluso a través del procedimiento administrativo de ejecución, tratándose de infractores domiciliados en la entidad o, en su caso, en el municipio de que se trate.

La recaudación de las multas mencionadas se efectuará por el municipio de que se trate o, en su caso, por la entidad, a través de sus oficinas recaudadoras o de las instituciones de crédito que autorice la misma.

II. Efectuar la devolución de cantidades pagadas indebidamente.

III. Autorizar el pago de las multas a que se refiere esta cláusula, ya sea diferido o en parcialidades, debiéndose garantizar el interés fiscal, en los términos del Código Fiscal de la Federación.

La entidad podrá ejercer directamente las facultades a que se refiere esta cláusula.

Es importante resaltar el hecho que dentro de la narración de la Cláusula Décimo Quinta no se advierte que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público haya otorgado la facultad a la entidad federativa para intervenir en los recursos de revocación derivados de las multas administrativas no fiscales, de ahí que esta autoridad manifieste su incompetencia para intervenir en presente recurso de revocación.

Ahora bien, en la Cláusula Octava del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal se detallan aquellas facultades en las cuales puede intervenir el Estado tratándose de ingresos coordinados entre las cuales es importante destacar el primer párrafo y la fracción VI de la citada Cláusula.

OCTAVA.- *Tratándose de los ingresos coordinados a que se refieren las cláusulas de la novena a la decimocuarta, así como la decimosexta y decimoséptima del presente Convenio, en lo conducente, la entidad ejercerá las siguientes facultades:*

VII. *En materia de recursos administrativos, la entidad tramitará y resolverá los establecidos en el Código Fiscal de la Federación, en relación con actos o resoluciones de la misma, emitidos en ejercicio de las facultades que le confiere este Convenio.*

Como puede observar de la anterior transcripción de las Cláusulas relativas al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, se desprende con toda claridad que la Entidad Federativa no tiene facultades para admitir, tramitar y resolver el Recurso de Revocación que se contempla en el

OFICIO No. AGJ/0287/2011

artículo 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación, por lo que se refiere a las multas administrativas no fiscales, ya que se omitió plasmar en el primer párrafo de la Cláusula Octava citada con anterioridad, la cláusula décimo quinta para poder ejercer la facultad relativa a los recursos administrativos respecto de las multas en comento.

A mayor abundamiento, en base al principio de legalidad las autoridades solamente pueden ejercer aquellas facultades que les confiere expresamente la Ley, situación que en el caso que nos ocupa no se materializó en la realidad jurídica, ya que como se ha demostrado en los párrafos anteriores, la Entidad Federativa carece de competencia para admitir, tramitar y resolver en los recursos administrativos relativos a las multas administrativas no fiscales, facultad reservada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado con el Gobierno del Estado de Coahuila publicado el día 20 de marzo de 2009.

Por último, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado con el Gobierno del Estado de Coahuila publicado el día 20 de marzo de 2009, de la Cláusula Vigésima Sexta, "De las facultades reservadas a la Secretaría", se desprende lo siguiente:

SECCIÓN V

DE LAS FACULTADES RESERVADAS A LA SECRETARÍA

VIGESIMAQUINTA.- Sin perjuicio de lo dispuesto en la cláusula vigésima séptima de este Convenio, la Secretaría se reserva las siguientes facultades:

II. Tramitar y resolver los recursos de revocación que presenten los contribuyentes contra las resoluciones definitivas que determinen contribuciones o accesorios, tratándose de los casos previstos en las cláusulas decimaquinta, decimasexta y decimaséptima de este Convenio.

Por tanto, por remisión expresa del Convenio de Colaboración anteriormente citado, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se reservó la facultad de resolver los recursos de revocación que presenten los contribuyentes en contra de las resoluciones definitivas que determinen contribuciones o accesorios tratándose expresamente del cobro y recaudación de las Multas Administrativas No Fiscales.

En concordancia con lo dispuesto en las cláusulas SEGUNDA, OCTAVA, DECIMA QUINTA y VIGESIMAQUINTA, la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila carece de facultades para admitir, tramitar y resolver, Recursos de Revocación interpuestos en contra de Mutas Administrativas No Fiscales, tal y como en el caso acontece con el presente medio de defensa, el cual se interpone en contra de la multa administrativa no fiscal impuesta por la Procuraduría Federal del Consumidor.

OFICIO No. AGJ/0287/2011

En conclusión, esta Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila se declara incompetente para admitir, tramitar y resolver el recurso administrativo intentado por el recurrente lo anterior toda vez que el mismo deriva de una multa administrativa no fiscal, facultad que fue reservada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su propio ejercicio.

PRIMERO.- Se declara incompetente esta autoridad para resolver el Recurso de Revocación interpuesto por la C. Claudia Elena Leal Martínez ostentándose como representante legal de la persona moral denominada DESARROLLOS INMOBILIARIOS DE LA LAGUNA, S.A DE C.V en contra de la MULTA ADMINISTRATIVA NO FISCAL impuesta por la Procuraduría Federal del Consumidor, identificada con el número de crédito 4834903650.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente por conducto de la Administración Local correspondiente, en el domicilio señalado para recibir notificaciones.

Es importante manifestar que la recurrente cuenta con un término de **CUARENTA Y CINCO** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución para interponer Juicio Contencioso Administrativo en contra de la misma ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación vigente a la fecha de la presente resolución.

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION
Saltillo, Coahuila; a 08 de Febrero 2011
EL ADMINISTRADOR GENERAL JURIDICO


LIC. ALFREDO VALDES MENCHACA

c.c.p. C. Lic. Francisco Esparza Tovar.- Director de Ejecución Estatal.- Ciudad.- Para su conocimiento y efectos procedentes.
c.c.p. C. Ing. Jose Armando Garcia Triana.- Administrador Local de Ejecución Fiscal.- Torreón.- Para su conocimiento y Notificación Personal.
c.c.p. Archivo.

MML/ERM/ALEV
